

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00156. Sírvese Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a reconocer personería para actuar a la Dra. LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ ROMERO como apoderada de la parte actora, deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política, artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. En el escrito de la demanda deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados de la demandante NAYIBE MARIA GUTIERREZ ROMERO (Q.E.P.D) en calidad de TERCEROS AD EXCUDENDUM, toda vez que estos son directamente interesados en las resultados del proceso.
2. Respecto a los herederos determinados deberá aportar los correos electrónicos de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier*

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” o en caso de no conocerlos indicar la dirección física.

3. Respecto a los herederos determinados constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

4. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25ª del C.P.T y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad, por lo siguiente El togado deberá aclarar la pretensión condenatoria 8, evitando transcribir normas.
5. Aclarar las partes en litigio, toda vez que en la pretensión declarativa 2 se menciona como empleadora a la señora “OLGA LUCÍA VEJARANO MOSQUERA”. En todo caso deberá aclarar la referida pretensión declarativa 2.
6. El apoderado judicial de la parte demandante, si bien relaciona un acápite denominado “fundamentos y razones de derecho”, omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) Los fundamentos y razones de derecho”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

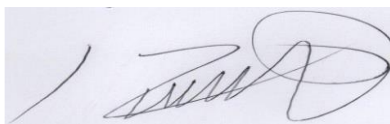
Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

7. Deberá adecuarse el poder otorgado al profesional del derecho, ya que está dirigido al “Juez Laboral del Circuito de Popayan” (reparto).
8. Deberá adecuar el encabezado de la demanda, en cuanto al juez a quien está dirigiendo la presente demanda, conforme el artículo 25 numeral 1º del C.P.T.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO N° 108**, publicado hoy **10 de agosto de 2022**

MDH

Magdalena Duque Gómez
Secretaria,